



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2021).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y MATERNIDAD.
DEMANDANTE: ROSMERI BALLESTAS CABARCAS en favor del menor
JUAN SEBASTIÁN RAMOS BALLESTAS.
DEMANDADO: LUIS GARCÉS HERNANDEZ y MERCEDES NARVÁEZ
MACHADO.
RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00405-00.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y MATERNIDAD, promovida mediante apoderado judicial por ROSMERI BALLESTAS CABARCAS en favor del menor JUAN SEBASTIÁN RAMOS BALLESTAS.

ANTECEDENTES

La señora ROSMERI BALLESTAS CABARCAS, afirma que el menor JUAN SEBASTIÁN RAMOS BALLESTAS nació el 14 de noviembre del 2003 y registrado por ella y el padre biológicos del menor el 28 de enero de 2004 presentando certificado de nacido vivo A4722544, expidiéndose acta de registro civil de nacimiento NUIP 1066864376 de la Notaría Segunda de Valledupar.

En el año 2014, la abuela paterna del menor, MERCEDES NARVÁEZ MACHADO, el 11 de junio de 2014, registra nuevamente al menor como hijo suyo y del señor LUIS GARCÉS HERNÁNDEZ bajo el NUIP 1148-141990.

El 15 de septiembre de 2021 al acercarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil para actualizar la tarjeta de identidad del menor se le informa que no es posible porque el joven aparece con otro registro civil y otra tarjeta de identidad.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia, advierte el despacho conforme a los supuestos fácticos que no se trata de una demanda de Impugnación de Paternidad y Maternidad, sino como proceso de Nulidad y/o Cancelación de Registro Civil de Nacimiento de una persona, toda vez que advierte el despacho que si bien hay 2 pretensiones, la primera relativa a la impugnación

de paternidad y maternidad y la segunda, la cancelación de la segunda acta de registro civil de nacimiento, no se pretende la filiación porque la cancelación del registro civil de nacimiento permite darle plena validez al primer registro civil que establece la filiación del menor.

Tratándose de una demanda de Nulidad y/o Cancelación de registro Civil de Nacimiento, el Juzgado de Familia no es competente para conocer de ésta acción judicial, incluso no es un trámite que deba adelantarse por vía judicial, conforme lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-232 de 2018, toda vez que se trata de duplicidad de registros civiles de nacimiento y no cabe duda a este funcionario que lo petitionado es Cancelación de Inscripción en el Registro Civil. La providencia citada expuso:

“...la entidad accionada debió proceder a realizar de oficio la cancelación de los segundos registros civiles de nacimiento de los accionantes, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, el cual señala: “La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”. Por lo tanto, no le asiste razón a la Registraduría cuando en la contestación de la tutela indica que la cancelación sólo procede “cuando se trata de inscripciones que cuentan con los mismos datos biográficos”, por lo que los actores deberían acudir a un proceso judicial, pues la norma citada es clara en determinar que la cancelación de un registro civil de nacimiento procede de oficio cuando se compruebe que la persona que se registra ya había sido registrada, tal como sucede en el presente caso...”

No obstante lo anterior, respecto a la falta de competencia de los Juzgados de Familia para tramitar procesos de Nulidad y/o Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, mediante auto AC515-2018 de 09 de febrero de 2018, expuso:

“Antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.

No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6º del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem.»

Sobre la cancelación del registro civil de nacimiento, inclusive, de la interpretación de la demanda cuando se solicita nulidad, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Agraria, ha tenido la oportunidad de

pronunciarse al resolver conflictos de competencia entre los Juzgados Civiles Municipales y de Familia, en casos en los cuales existe doble registro, que se diferencian en datos como la fecha de natalicio, nombres o del lugar de nacimiento, así:

“Resulta pertinente señalar que examinado el contenido de la demanda y sus anexos, pronto se advierte que la misma tiene por objeto cancelar¹ el registro civil de nacimiento No. 4890146, ya que según aduce la actora, aparece inscrita dos veces y los documentos públicos únicamente difieren el uno del otro, en el mes de su natalicio. Luego, entonces, el proceso impetrado y que debe tramitarse es uno de jurisdicción voluntaria², sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo anular en su solicitud.”

A este respecto ha señalado la Corte:

«La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 2272 de 1989, numeral 18» (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01).”

En la providencia trasuntada, la Corte Suprema de Justicia al dirimir el conflicto de competencia, expresa, que le corresponde conocer de la cancelación de registro civil al Juez de Familia y el trámite a imprimirle es el de jurisdicción voluntaria, sustentándose en el artículo 649-11 C. de P. C. y artículo 5-18 Decreto 2272 de 1989, vigente para esa época.

En ese orden, debe establecerse lo que preceptuaban las normas precitadas, recuérdese que fueron derogadas por el Código General del Proceso:

“Artículo 649: “Se sujetarán al trámite de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, según el Decreto 1260 de 1970.”

El Decreto 2272 de 1989:

Artículo 5: “Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos: (...)

En primera instancia

¹ Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988, «[l]as inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto». Artículo 95, Decreto 1260 de 1970, «[t]oda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil».

² Numeral 11, artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en el numeral 18, artículo 5º del Decreto 2272 de 1989.

18. De la corrección sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial.”

Como se puede apreciar, la redacción de los artículos 18-6 y 577-11 C. G. del P., es similar a la que contenían los artículos 649-11 C. de P. C. y 5-18 Decreto 2272 de 1989, se insiste, derogados por el Código General del Proceso; luego, si por interpretación, en su momento la Corte determinó que era competencia del Juez de Familia, al quitarle el legislador la misma para asignársela al Juez Civil o Promiscuo Municipal, inexorablemente a éste se traslada también el conocimiento de la cancelación, así expresamente no aparezca en el artículo 18-6 C. G. del P., que huelga iterarlo, tampoco aparecía en el artículo 5-18 Decreto 2272 de 1989.

En el caso en estudio, se evidencia la doble inscripción en el registro civil de nacimiento del joven JUAN SEBASTIÁN RAMOS BALLESTAS, en el primero registrado por sus progenitores, a los 2 meses de haber nacido con documento antecedente certificado de nacido vivo y en el segundo, registrado por su abuela paterna y el señor LUIS GARCÉS HERNÁNDEZ el 11 de junio de 2014, esto es, aproximadamente 11 años después del nacimiento.

En conclusión, la competencia para conocer de la cancelación o nulidad de registro civil (factor objetivo), corresponde a los Jueces Civiles Municipales bajo el trámite de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda promovida por ROSMERI BALLESTAS CABARCAS en favor del menor JUAN SEBASTIÁN RAMOS BALLESTAS.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos al Centro de Servicio Judicial de los Juzgados Civiles y de Familia para ser repartida entre los Jueces Civiles Municipales.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

20001-31-10-003-2021-00405-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d518846fc678e05416b1cc77b6a02288e8387df52e81534d0124b1427eefd9a**

Documento generado en 11/09/2021 06:21:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>